

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

Auto número **2464**

Popayán, Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	FELIPE ALBERTO SOLANO BONILLA
Demandado:	CRISTIAN JULIO QUINTERO CASAÑAS
Radicado:	190014003003-2023-00281-00

En la fecha, viene a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por FELIPE ALBERTO SOLANO BONILLA contra CRISTIAN JULIO QUINTERO CASAÑAS, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado Iván Alberto López Ordoñez, remite copia de la diligencia de notificación realizada al demandado Cristian Julio Quintero Casañas, el día 20 de septiembre de 2023, por medio de la empresa de mensajería “LLEVAMOS”.

Para empezar, el Despacho advierte que, tanto en el memorial que fue remitido por el abogado como en la citación para diligencia de notificación personal, se menciona un proceso Ejecutivo distinguido con el Radicado No. 2023-00278-00, pero de la revisión efectuada en el sistema Siglo XXI se evidencia que esa radicación corresponde a un proceso adelantado por REINTEGRA contra ELKIN YESID QUINTO GUTIERREZ.

Entonces, como primer defecto de la gestión de notificación realizada, se observa que hay un error en el número de radicación mencionado por el abogado en la citación para diligencia de notificación personal, pues el proceso Ejecutivo Singular adelantado por FELIPE ALBERTO SOLANO contra CRISTIAN JULIO QUINTERO CASAÑAS, se encuentra radicado en este Despacho bajo la radicación No. 2023-00281-00. A primera vista, se observa que pudo haber un error en dicha numeración en el auto que libro mandamiento de pago, por lo cual, corresponde al abogado solicitar la respectiva corrección, si es que a ello hay lugar.

Adicionalmente, debe indicarse que, según el artículo 291 del C.G. del Proceso, cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal debe dejará en el lugar y emitir constancia de ello, pues para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. Sin embargo, de la certificación que emite la empresa de mensajería denominada “LLEVAMOS” no se evidencia que se haya dejado una constancia en tal sentido.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda a notificar a la parte demandada en debida forma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., si es del caso, solicite las correcciones a que haya lugar previo a realizar dicha gestión.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, para que, proceda a notificar a la parte demandada en debida forma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G. del Proceso; si es del caso, solicite las correcciones a que haya lugar previo a realizar dicha gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*